

Viedma, 16 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados "**SIMONETTI, NICOLAS C/SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S A (EX SEGUROS SURA S A) Y OTRO S/ SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS -(ETAPA DE EJECUCION)**", **Expediente VI-00853-C-2025** puestos a despacho a efectos de resolver la petición formulada, de los que surge:

Antecedentes.

I.- En fecha 08/10/2025 las partes, mediante sus respectivos letrados, presentaron acuerdo conciliatorio con el objeto de autocomponer el conflicto traído a conocimiento en autos. Así, solicitaron la homologación judicial del acuerdo en todas sus partes y la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes.

II.- En fecha 23/10/2025 la Agencia de Recaudación Tributaria evacuó la vista conferida. Presenta la liquidación por tasas y sellados de justicia a abonarse en relación a las presentes actuaciones.

III.- Con fecha 27/10/2025 se dicta homologación mediante la cual, se ordena reponer en concepto de sellados de ley, debiendo además generarse el formulario correspondiente.

IV.- El 30/10/2025 la parte demandada impugna la liquidación por los fundamentos que allí expone, solicitando aclaratoria y reducción de la base imponible a la suma del monto del acuerdo transaccional.

V.- Por su parte, en fecha 04/12/2025 la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 02/12/2025 en lo respectivo al requerimiento previo a transferir capital, deberán las condenadas en costas abonar los sellados de ley.

V.- De la impugnación formulada y la revocatoria planteada, se corre vista al ente recaudador, el que contesta en fecha 16/12/2025, dando razones que hacen al sustento de la liquidación presentada, solicitando así el rechazo de la impugnación formulada.

VI.- En fecha 16/12/2025 se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

De la impugnación formulada.

I) En relación a la cuestión que nos ocupa, es decir, el análisis de la impugnación realizada por la parte demandada, y en su caso, la procedencia y aprobación de la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: "Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene.... " (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos "Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)", sentencia del 12/05/2004).

Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: "Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho."

Ahora bien, corresponde realizar algunas consideraciones sobre la normativa que grava con el impuesto de tasa de justicia.

Así, en relación al pago de tributos, debe señalar que el Art. 1º de la Ley I N° 2716 dice que los servicios que presta la Administración Pública Provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial, son retribuidos, excepto los casos exentos. La Ley Impositiva establece los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deben pagarse en cada caso.

El Art. 17 de la Ley I N° 2716 que se refiere a las "tasas retributivas de servicios" de tasas retributivas de servicios, dispone que no puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la Provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por la presente. En caso de falta de pago, el tribunal decreta la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria. En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente, debe disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones. Y el Art. 19 dice que el pago de la Tasa de Justicia debe efectuarse en las siguientes oportunidades: ...: a) a) En los juicios de conocimiento y ejecutivos, al inicio del proceso.

El art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 en su parte pertinente establece que para la determinación de la Tasa de Justicia la base imponible está constituida: ... d) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, por el monto de la demanda.

En la misma línea, el art. 31 inc. c) de la Ley D N° 5774 fija la alícuota sobre “el monto del reclamo o valuación del bien o derecho”. A ello se agrega que de la interpretación de los art. 15 de la Ley I 2716 puede extraerse como regla que solo se modifica el tributo cuando hay diferencias mayores por el monto de condena, pero nunca cuando es menor.

Por lo expuesto, cabe concluir que de la interpretación armónica de tales disposiciones surge con claridad que el hecho imponible se perfecciona con la interposición de la demanda, configurándose a partir de ese momento la obligación tributaria. Lo relevante, por ende, no es el resultado posterior del proceso, sino la pretensión económica inicial sometida a conocimiento judicial, salvo que el resultado del proceso sea superior, caso en el que se deberá oblar la diferencia.

La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido de manera consistente que la tasa de justicia no se ve afectada por la suerte del litigio ni por eventuales reducciones de la pretensión (“Castelli”, STJRN Se. 12/2015).

Así, si bien la accionada no planteó la inconstitucionalidad de la referida normativa, la postura de la demandada, quien, además, cabe destacar cita al argumentar la ley antes enunciada, carece de sustento jurídico, toda vez que pretende trasladar al ámbito tributario los efectos de un acuerdo conciliatorio que, si bien puso fin al litigio, no modifica el hecho imponible ya configurado al momento de promover la demanda, toda vez que lo que se grava por este impuesto no es el monto del acuerdo, sino el monto reclamado al momento de la interposición de la demanda.

Corresponde entonces concluir que la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria se ajusta a derecho y que la impugnación deducida debe ser rechazada.

Del recurso de revocatoria.

En relación al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 04/12/2025, y a la luz de los fundamentos expuestos precedentemente, los que guardan adecuada relación con el

planteo formulado, corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado por la parte actora y mantener la providencia atacada en todos sus términos.

Concédase la apelación interpuesta subsidiariamente, a tal fin elévase las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil.

Costas y honorarios.

Atento a la índole de la cuestión debatida, la ausencia de contradicción con la parte actora y el modo en que se resuelve, corresponde no imponer costas (art. 62 CPCC).

Por todo lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la impugnación formulada por la demandada contra la liquidación de Tasa de Justicia y Sellado de Actuación efectuada por la Agencia de Recaudación Tributaria en autos, sin perjuicio de no haberse planteado la inconstitucionalidad de la norma analizada. Consecuentemente, se aprueba la liquidación de deuda oportunamente efectuada por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, debiendo procederse en su caso a la actualización de la misma a la fecha del efectivo pago.

II.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 15/12/2025 y mantener la misma en todos sus términos.

III.- Conceder la apelación interpuesta subsidiariamente, a tal fin elévense la actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil, sirviendo la presente de atenta nota.

IV.- Sin costas (art. 62 CPCC).

V.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC (Ley 5777).

Julieta Noel Díaz

Jueza